

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>133/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**TOCA DE REVISIÓN: 133/2018**

RELATIVO AL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**624/2017/2ª.-VI**

REVISIONISTA: **SÍNDICO DEL  
AYUNTAMIENTO DE CAMERINO  
Z. MENDOZA, VERACRUZ, Y  
OTROS.**

MAGISTRADO PONENTE: **LIC.  
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A VEINTICUATRO DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que revoca la dictada en fecha siete de junio del año dos mil dieciocho; por la Sala Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 624/2017/2ª.-VI para efecto de decreta la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo sancionador número 000048/2017 y acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete derivado de dicho procedimiento administrativo, absolviendo a las autoridades demandadas del pago de daños y perjuicios; y para sobreseer el juicio respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1** Mediante escrito de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió juicio contencioso administrativo en contra de diversas omisiones atribuidas a autoridades del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, así como del procedimiento administrativo sancionador número 000048/2017 y el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y

Mercados del citado Ayuntamiento derivado del procedimiento sancionador ya referido.

**1.2** Por acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, Tesorero Municipal y Director de Comercio, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, dando contestación a la demanda, no así respecto de la apoderada legal de dicho Ayuntamiento.

**1.3** En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de ley en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, turnándose los autos a resolver a fin de que se pronunciara la sentencia correspondiente, lo que aconteció el día siete de junio del año dos mil dieciocho mediante la cual se determinó el sobreseimiento del juicio, por el siguiente motivo:

En virtud de que el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, no puede ser considerado como acto definitivo, que tenga consecuencias de derecho para el accionante, pues contrario a lo que manifiesta no se le está realizando ningún cobro, si no que se está haciendo de su conocimiento el adeudo de diversos periodos, máxime que a través del mismo se le concede la oportunidad de defenderse, pues se le cita al procedimiento administrativo sancionador, de igual forma se le concedió el término de quince días para que presentara por escrito sus objeciones, ofreciera pruebas y rindiera alegatos que estimara pertinentes para su defensa, deduciendo con ello la oportunidad de defensa jurídica que se le concedió al demandante.

De modo que, el acuerdo combatido no es impugnado por sí solo y el procedimiento que señaló como impugnado, por lo que determina que si el acuerdo versa sobre el inicio de un procedimiento administrativo, no se puede impugnar el mismo, pues resulta inexistente, convirtiéndose en impugnado hasta en tanto la litis verse sobre el acto definitivo, en contra del cual puede alegar violaciones dentro del procedimiento así como la nulidad o invalidez del acto administrativo, por lo tanto, con fundamento en los artículos 280 y 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz, la Sala de origen decretó el sobreseimiento del juicio.

**1.4** Inconforme con la sentencia dictada, las autoridades demandadas Síndico, Tesorero y Director de Comercio del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, interpusieron recurso de revisión en contra de dicha sentencia formulando el agravio que estimaron pertinente, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 133/2018, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio de origen 624/2017/2ª-VI del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

### **3.1 Legitimación.**

La legitimación de las autoridades recurrentes para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que a los recurrentes se le reconoció la personalidad con la que se ostenta mediante

auto de fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho, emitido en el expediente principal.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

En el único agravio emitido por los revisionistas, se realizan una serie de manifestaciones de las que, a pesar de su falta de congruencia, se puede extraer como causa de pedir la siguiente:

Que al decretar el sobreseimiento apoyándose la Sala de origen en los artículos 2, fracciones I y XXVI, 260 y 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, causa agravio de imposible reparación a su representada Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, pues efectivamente esa entidad dictó la resolución de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete relativa al expediente administrativo con número de folio 48/2017, por lo que existe declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal con el objeto de modificar y extinguir la manera de cómo se venían cobrando los derechos por el uso y explotación de espacios públicos del Mercado Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por lo que en la sentencia combatida se dejó de analizar los argumentos vertidos por su representada al contestar la demanda.

### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si fue correcto el sobreseimiento decretado por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo número 624/2017/2<sup>a</sup>-VI.

**4.2.2.** Establecer si la Sala Unitaria debía estudiar los agravios hechos valer por la parte actora y la contestación a los mismos emitidos por las autoridades demandadas.

**4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por el revisionista.**

El estudio de los agravios hechos valer por la revisionista serán analizados en el orden señalado en el apartado 4.2 titulado “*Problemas jurídicos a resolver*”.

## **5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL REVISIONISTA.**

**5.1 Resulta fundado el único de los agravios hecho valer por los revisionistas, pues no fue correcto el sobreseimiento decretado por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo número 624/2017/2ª-VI.**

Se estima lo anterior en virtud que de un análisis minucioso de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo número 624/2017/2ª-VI del que deriva el presente Toca en Revisión, esta Sala Superior aprecia que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 289, fracción XIII, concatenada con el numeral 280, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual determinó la sala de origen y que argumenta, consiste en que al no ser actos definitivos los impugnados en juicio, resulta improcedente.

En este sentido esta Sala Superior observa que fue incorrecto el sobreseimiento decretado en la sentencia combatida, puesto que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver respecto de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, consistentes en el procedimiento administrativo sancionador número 000048/2017, y el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del Ayuntamiento

de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, derivado del procedimiento sancionador ya referido.

Lo expuesto en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que se trata de actos definitivos que imponen una sanción económica a la parte actora sin haberle otorgado el derecho a una adecuada defensa, por lo que es claro que se afecta la esfera jurídica de la misma.

Por otra parte, es importante puntualizar que las autoridades demandadas señalaron como causal de improcedencia que la demanda fue interpuesta fuera del término previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; lo anterior en virtud de que a criterio de las citadas autoridades, dicho término se debió computar a partir del citatorio único de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual fuera recibido por la parte actora el día dieciséis de junio de ese mismo año, y no a partir de la notificación del acuerdo administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la parte actora; sin embargo a juicio de esta Sala Superior la causal invocada es infundada.

La causal de improcedencia señalada por las autoridades demandadas descrita en el párrafo que antecede se estima infundada, en virtud que, de la valoración realizada al citatorio único de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, no se advierte que el mismo sea relativo al procedimiento administrativo sancionador número 000048/2017, iniciado mediante acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, del cual tuvo conocimiento la actora el día cuatro de septiembre de esa anualidad; acuerdo y procedimiento que fueron señalados

---

<sup>1</sup> Visible a foja 53 del expediente del principal.

como actos impugnados, y que además como se advierte de su contenido, son de fecha posterior al citatorio en el que las autoridades pretenden justificar la improcedencia del juicio de origen; siendo pertinente señalar que fue precisamente en el citado acuerdo, en el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador del que se duele la parte actora, y en el que se determinaron los montos por concepto de adeudos que se le reclamaron a la misma, los cuales se estimaron ilegales de su parte.

No pasa inadvertido para quienes esto resuelven que en el cuerpo del acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se haga referencia al multireferido citatorio, sin embargo no puede tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado la contenida en el mismo, toda vez que se considera que fue hasta la emisión del acuerdo administrativo en el que se inició el procedimiento administrativo sancionador número 000048/2017 y se determinó el adeudo reclamado a la parte actora, que la misma tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto que lesiona su esfera jurídica, razón por la cual se reitera que la causal de improcedencia esgrimida por las autoridades demandadas en ese sentido, resulta infundada.

Por otra parte señalan que los actos impugnados no fueron ordenados ni ejecutados por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, sino exclusivamente por el Presidente Municipal y el Director de Comercio y Mercados del citado Ayuntamiento; por lo que esta Sala Superior estima que la causal invocada es fundada y en consecuencia el juicio debe sobreseerse únicamente por cuanto hace a dicha autoridad, ya que de un análisis minucioso de las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se depende que efectivamente el Tesorero Municipal no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, razón por la cual en términos a lo dispuesto en el artículo 281 fracción II, inciso a), del código de la materia, a la citada autoridad no le puede asistir el carácter de demandada.



## **5.2 La Sala Unitaria debía estudiar los agravios hechos valer por la parte actora y la contestación a los mismos emitidos por las autoridades demandadas.**

En relación a las consideraciones expuestas, en el apartado que antecede y en el cual quedó establecido que fue incorrecto el sobreseimiento del juicio decretado por la Segunda Sala, se determina que la misma debía estudiar las cuestiones planteadas por las partes, resolviendo lo que conforme a derecho resultara, sin embargo al no haberlo hecho de esta forma, es necesario que esta superioridad realice el estudio de fondo del juicio contencioso 624/2017/2<sup>a</sup>-VI.

Así las cosas, en principio debe decirse que asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que desconoce el motivo que dio origen a los conceptos de periodos, recargos, adicional y recargos que se contienen en el acuerdo impugnado, así como la forma en la que se calculó el cobro de la cantidad que se le ha fijado.

Lo anterior es así porque se advierte del acuerdo de mérito que la autoridad demandada, al determinar que existe un adeudo por parte de la contribuyente e imponer una cantidad determinada, omitió indicar con suficiente precisión, los hechos, circunstancias y condiciones que la llevaron a emitir dicha declaración, así como el argumento que evidencia que los hechos se adecuan a la norma que se pretende aplicar.

En tales elementos radica la garantía de motivación, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia de **RUBRO “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**<sup>2</sup>

Luego, al no encontrarse suficientemente motivada tal determinación, puede concluirse que el acto se emitió en contravención al artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que produce su nulidad en términos de los

---

<sup>2</sup> Registro 175082, Tesis I.4o.A. J/43, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1531.

artículos 16 y 326 fracción IV del mismo ordenamiento, toda vez que ello impidió que el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** conociera de forma clara los motivos del acto administrativo, de tal forma que pudiera cuestionarlos y controvertirlos.

Sumado a lo dicho, esta Sala Superior advierte que de la fundamentación citada, no se desprende la competencia del Director de Comercio y Mercados para determinar la cantidad fijada como adeudo y para requerir el cobro de la misma, irregularidad que contraviene lo dispuesto en el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que produce su nulidad de conformidad con el artículo 326, fracción I del mismo orden legal.

Por otra parte cabe señalar que en el punto de acuerdo primero del acto impugnado, la autoridad indicó que se iniciaba el “procedimiento administrativo sancionador” número 000048/2017 en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Enseguida, en el punto de acuerdo segundo, ordenó lo siguiente:

*“Cítese al presente procedimiento administrativo sancionador al (la) C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. concesionario (a) del local comercial con giro autorizado/registrado de ROPA y marcado con la casilla numero 46 ubicado en el EXTERIOR del*

*mercado “JOSE MARIA MORELOS”, de esta Ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; mediante notificación personal que se le haga en la que se le entregue copia autorizada del presente acuerdo, y tenga conocimiento de las causas de instauración del presente procedimiento, asimismo para que dentro del término de quince días siguientes a aquel en que sea notificado (a), presente por escrito sus objeciones, ofrezca pruebas y rinda sus alegatos que estime pertinentes para su defensa.”*

De ello se sigue que, al haberse iniciado un procedimiento de oficio en contra del demandante, en el que se le apercibe incluso con la clausura del local comercial que posee, era necesario garantizarle su derecho de audiencia que no es otra cosa que otorgarle la oportunidad de defenderse de forma previa al acto privativo y que se garantiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por tal motivo, es correcto que en el punto segundo del acuerdo se ordenara su citación y se estableciera un plazo para que acudiera a defenderse.

Pero, justamente porque debía garantizarse que el particular fuera oído en el procedimiento administrativo, es injustificable que en el mismo punto primero del acuerdo de mérito la autoridad ya haya procedido a emitir una declaración de adeudo que pretende cobrar, sin haber mediado el derecho de audiencia de la particular.

Lo anterior contradice los propios términos que la autoridad dispuso para desahogar el procedimiento administrativo, pues en la misma fecha da formal inicio al procedimiento, ordena citar al particular y establece un plazo de quince días para que acuda a

defenderse, declara la situación jurídica concreta e impone una cantidad que la particular debe cubrir.

Esto es, sin que se haya agotado el derecho de audiencia en los términos ordenados, la autoridad emitió ya una declaración unilateral de que la contribuyente adeuda diversos conceptos.

En ese orden, es fundado el argumento de la parte actora relativo a que previamente debió realizarse el procedimiento correcto pues, en efecto, conforme con el artículo 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, uno de los elementos para considerar válido el acto es que éste se expida de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, lo que en el caso se evidencia que no ocurrió, por tal motivo, de acuerdo con el artículo 326 fracción IV del Código, procede declarar su nulidad lisa y llana.

Así mismo, se determina que es improcedente el pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora, derivados de la nulidad del acto impugnado, esto es así por las siguientes consideraciones:

El artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el actor puede incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten su existencia<sup>3</sup>, siendo preciso señalar que esta Sala Superior estima que la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable, y sin reunir los elementos que para su validez exige la misma, no genera necesariamente daños y perjuicios en detrimento de los gobernados, que las autoridades demandadas estén obligadas a resarcir, ya que si bien es cierto en el caso que nos ocupa quedó plenamente acreditado que el acto impugnado careció de los elementos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que en el juicio del que deriva el presente fallo, la parte actora no acreditó con pruebas

---

<sup>3</sup> Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

idóneas la existencia de los citados daños y perjuicios reclamados como consecuencia del acto impugnado.

Para mayor abundamiento, es preciso reiterar que los daños y perjuicios no necesariamente son consecuencia directa e inmediata del acto impugnado sobre el cual se declaró la nulidad; y no debe perderse de vista que el objeto primordial del juicio contencioso administrativo, es el control de la legalidad en los actos administrativos emitidos por la autoridad, más no así la obtención del pago de la citada indemnización, ya que esta es una cuestión secundaria consecuencia de la nulidad del acto que produjo la afectación, siempre y cuando la misma haya quedado debidamente acreditada en juicio, lo cual es un requisito indispensable para declarar la procedencia del pago reclamado; siendo que la sentencia que se pronuncie al analizar el asunto en particular, solamente debe reconocer el derecho a la indemnización solicitada cuando se haya acreditado con pruebas idóneas la afectación que el acto declarado nulo produjo a la parte actora, situación que en el caso a estudio no aconteció; y por ese motivo es improcedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los daños y perjuicios reclamados, lo anterior en virtud de que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

En conclusión, dado que el único agravio propuesto por los revisionistas fue parcialmente fundado y suficiente para determinar que el sobreseimiento decretado se encontró infundado, procede **revocar** la sentencia de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho de conformidad con el artículo 347 fracción I del Código.

Por su parte, del estudio de la cuestión planteada en el juicio de origen, se arribó a la conclusión de que el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete carece de la suficiente motivación, que de la fundamentación expuesta no se desprende la competencia de la autoridad emisora para determinar y cobrar la cantidad adeudada,

así como que la determinación del importe que se pretende cobrar se emitió de forma contraria al procedimiento establecido, motivo por el que, con base en el artículo 326 fracción IV del Código, se declara la **nulidad lisa y llana** de la determinación del adeudo, lo que significa que esa declaración unilateral queda sin efecto.

Ahora, toda vez que la determinación y cobro del adeudo constituye la materia del procedimiento administrativo número 000048/2017, al invalidarse éste queda sin materia el segundo, motivo por el que, como un efecto de la nulidad decretada en esta resolución, el procedimiento de mérito deberá dejarse insubsistente.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio contencioso número 624/2017/2a-VI respecto de la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la determinación del adeudo contenida en el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

**CUARTO.** Como consecuencia del resolutivo anterior, queda **insubsistente** el procedimiento administrativo número 000048/2017.

**QUINTO.** Se absuelve al H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

**SEXTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

**ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADA

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.**  
MAGISTRADO

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO

**ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.